



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06511-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

FERNANDO ALFONSO VARGAS  
TONGO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agrega el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del pleno de fecha 11 de octubre de 2016.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Alfonso Vargas Tongo contra la resolución de fojas 60, de fecha 13 de julio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda.

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2015, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib SA). Solicita, invocando su derecho de acceso a la información pública, que se le proporcione la relación de los siguientes procesos: i) procesos judiciales laborales con conciliaciones judiciales o extrajudiciales realizadas por Sedalib SA con los trabajadores o terceros, en donde se precise, el nombre del trabajador, número de expediente, materia e importe de los beneficios sociales cancelados, desde el mes de enero de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2015; ii) procesos judiciales civiles con conciliaciones judiciales o extrajudiciales realizadas por Sedalib SA con los trabajadores o terceros, en donde se precise el nombre del trabajador, número de expediente, materia, importe de los beneficios sociales cancelados, desde el mes de enero de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2015; y iii) procesos judiciales laborales, tramitados en los juzgados de paz letrados con conciliaciones judiciales o extrajudiciales realizadas por Sedalib SA con los trabajadores o terceros, en donde se precise el nombre del trabajador, número de expediente, materia, importe de los beneficios sociales cancelados, desde el mes de enero de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2015. Así como el pago de costas y costos del proceso.

Sedalib SA, contestó la demanda señalando que lo solicitado tiene la condición de información reservada y que no está obligada a producirla.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró infundada la demanda por considerar que la real petición consiste en producir información, pedido que resulta ajeno al *habeas data*. A su turno,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06511-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

FERNANDO ALFONSO VARGAS

TONGO

la Sala revisora confirmó la apelada por considerar que la información solicitada no está en el acervo documentario de la demandada y que esta no está obligada a la elaboración de informes.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el actor solicita se le otorgue la relación de los siguientes procesos judiciales:
  - i) laborales con conciliaciones judiciales o extrajudiciales realizadas por Sedalib SA con trabajadores o terceros, en donde se precise el nombre del trabajador, número de expediente, materia e importe de los beneficios sociales cancelados, desde el mes de enero de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2015;
  - ii) civiles con conciliaciones judiciales o extrajudiciales realizadas por Sedalib SA con trabajadores o terceros, en donde se precise el nombre del trabajador, número de expediente, materia e importe de los beneficios sociales cancelados, desde el mes de enero de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2015, y;
  - iii) laborales tramitados en juzgados de paz letrados con conciliaciones judiciales o extrajudiciales realizadas por Sedalib SA con trabajadores o terceros, en donde se precise el nombre del trabajador, número de expediente, materia e importe de los beneficios sociales cancelados, desde el mes de enero de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2015

En tal sentido, este Tribunal Constitucional considera que el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento de información resulta atendible o no.

2. Si bien el demandante requiere que la información solicitada comprenda hasta el 15 de diciembre de 2015, resulta oportuno precisar que el pedido de información fue presentado ante Sedalib SA el 15 de diciembre de 2014, por lo que la información que se le deberá brindar será aquella existente a dicha fecha.
3. En la medida en que, a través del documento de fojas 2, el recurrente ha cumplido el requisito que exige el artículo 62 del Código Procesal Constitucional y que el proceso de *habeas data* resulta idóneo para tutelar el derecho fundamental invocado, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

### Análisis de la controversia

4. De acuerdo con el último párrafo del artículo 8 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM, las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuentan. Precisamente por ello la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06511-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

FERNANDO ALFONSO VARGAS

TONGO

- demandada se encuentra obligada a atender requerimiento de acceso a la información pública, pues conforme se aprecia de su portal institucional, es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las municipalidades provinciales de Trujillo, Pacasmayo, Chepén y Áscope; en consecuencia, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha ley de desarrollo constitucional.
5. Para este Tribunal Constitucional, tanto el Estado como sus empresas públicas se encuentran en la ineludible obligación de implementar estrategias viables para gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y eficiente. La ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la labor estatal. Como bien lo anota la Defensoría del Pueblo, una forma de combatir la corrupción es erradicar “el secretismo” y fomentar una “cultura de transparencia” (El derecho de acceso a la información pública: normativa, jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo, serie Documentos Defensoriales, documento 09, noviembre de 2009, p. 23). Y es que, un elevado nivel de corrupción resulta pernicioso para la sociedad por cuanto debilita la confianza de la población en las instituciones democráticas.
6. No debe perderse de vista que, en un Estado social y democrático de derecho, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (cfr. sentencia del Expediente 02579-2003-HD/TC). De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.
7. Ahora bien, en cuanto a la reclamación constitucional planteada, este Tribunal Constitucional entiende que la relación nominal de los procesos judiciales laborales, civiles y laborales tramitados en juzgados de paz letrados tramitados con conciliaciones judiciales o extrajudiciales realizadas por Sedalib SA con trabajadores o terceros, en donde se precise, el nombre del trabajador, número de expediente, materia e importe de los beneficios sociales cancelados, desde el mes de enero de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2015, constituye una información relacionada al manejo administrativo de la misma, puesto que versa sobre información relacionada a las acciones legales realizadas por Sedalib SA. A mayor abundamiento, en la sentencia del Expediente 03156-2009-PHD/TC se estimó una demanda similar incoada contra la misma demandada. Asimismo, se advierte que la divulgación de la información requerida no repercutirá negativamente en la seguridad nacional a nivel externo o interno, en cuyo caso, podría justificarse una respuesta negativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06511-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

FERNANDO ALFONSO VARGAS

TONGO

8. Al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública, la demandada debe asumir el pago de los costos procesales en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**


1. Declarar **FUNDADA** la demanda por acreditarse vulneración al derecho al acceso a la información pública.
2. En consecuencia, se ordena que Sedalib SA entregue a don Fernando Alfonso Vargas Tongo la información solicitada, más el pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL